



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXC2606808

Referencia: Solicitud con folio 420030700052326

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 18/26

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar **infundado** el agravio de la persona recurrente relativo a la clasificación como confidencial por secreto fiduciario de la información requerida, ya que del análisis efectuado por esta Autoridad Garante, se constató que la materia de solicitud se refiere a información del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, el cual es de naturaleza privada, no involucra recursos públicos y no es sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Índice temático

| | |
|--|----|
| I. Resultandos | 2 |
| II. Considerandos | 4 |
| II.1 Competencia | 4 |
| II.2 Cuestiones previas | 4 |
| II.3 Análisis del caso concreto | 6 |
| III. Decisión | 21 |
| IV. Resolutivos | 22 |

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

En sesión del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2606808, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700052326, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. **Presentación de la solicitud.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó que se le proporcionara anualmente, de dos mil veinte al presente año, el reporte o dictámenes que den cuenta del estado financiero del Fideicomiso relativo a Diego Rivera y Frida Kahlo. Lo anterior, con la precisión de que, en su caso, se entregara la información en versión pública, legible y en formato digital.

2. **Respuesta a la solicitud.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural del Banco de México determinó clasificar la información requerida como confidencial, en su vertiente del secreto fiduciario, pues corresponde a información del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, cuyo patrimonio es de naturaleza privada y no involucra recursos públicos, en adición a que dicho Fideicomiso no es sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, comunicó que su Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación, en términos del artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y adjuntó la respectiva resolución de ese órgano colegiado.

3. **Recurso de revisión.** El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el que se inconformó con la clasificación como confidencial de la información requerida, pues a su consideración, en el fideicomiso sobre el que versa su solicitud se manejan recursos públicos, por lo que debió concederse el acceso a lo solicitado.

A su recurso de revisión, la persona solicitante adjuntó el oficio número O12.OLF.484/2026, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, suscrito por la Directora de Educación Financiera y Fomento Cultural, y dirigido al Comité de Transparencia, ambos adscritos al Banco de México, a través del cual se solicitó a ese órgano confirmar la clasificación de la información objeto de la solicitud con folio 420030700052326.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

4. **Radicación y admisión.** El veintidós de abril de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el veintitrés de ese mismo mes y año.

5. **Alegatos del sujeto obligado.** El seis de mayo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. **Recepción de alegatos.** El doce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. **Cierre de instrucción.** El ocho de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el primero y cinco de mayo del presente año.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2606808**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción V del mismo artículo, conforme a la cual será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la antes mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

A través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el presente medio de impugnación es improcedente, al estimar que las manifestaciones de la persona solicitante impugnan la veracidad de la respuesta emitida a su solicitud con folio 420030700052326, pues en ese acto señaló que *“la información solicitada involucra recursos públicos... El secreto fiduciario no puede prevalecer sobre el principio de máxima publicidad cuando se trata de fondos públicos...”*, con lo cual sostiene implícitamente que la respuesta emitida no es verdadera, en cambio, precisó que se le explicó que la información solicitada estaba protegida por el secreto fiduciario al tratarse del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, cuyo patrimonio es de naturaleza privada. Lo anterior, sin perder de vista que, el actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe.

Al respecto, tras revisar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Comité Garante observa que las manifestaciones de la persona solicitante no buscan calificar de falsa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que, a través de las mismas, controvierte la confidencialidad de la información requerida que le fue informada, al considerar que dicha atención fue indebida, pues su petición versa sobre un fideicomiso cultural en el que, a su consideración, se administran recursos públicos que deben difundirse, bajo el principio de máxima publicidad.

En ese sentido, la inconformidad objeto de estudio actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, contra la clasificación de la información solicitada por parte de la persona solicitante.

Además, toda vez que el agravio se relaciona con una de las causales de procedencia enlistadas en la Ley de la materia, específicamente contra la clasificación de la información solicitada, esta inconformidad no puede traducirse en una falsedad de la respuesta proporcionada, pues el propio marco normativo aplicable faculta a las personas solicitantes a interponer un recurso de revisión en

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326**

dicho supuesto, a efecto de que este Comité Garante analice si la misma se llevó a cabo conforme a los parámetros previstos en Ley General de la materia y, en su caso, determinar si es procedente.

De esta manera, frente a lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, las manifestaciones de la persona solicitante no actualizan la hipótesis de improcedencia enlistada en el artículo 158, fracción V, en relación con el diverso 159, fracción IV, ambos de la Ley General de la materia; por el contrario, es procedente el análisis de la clasificación de la información.

Adicionalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si era procedente clasificar la información requerida mediante solicitud con folio 420030700052326.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso, es decir, la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. La persona solicitante requirió anualmente, de dos mil al dos mil veintiséis, el reporte o dictámenes que den cuenta del estado financiero del fideicomiso relativo a Diego Rivera y Frida Kahlo, precisando que, de no proceder su entrega íntegra, se concediera su acceso en versión pública, legible y en formato digital.

b. Respuesta a la solicitud. Por medio de la herramienta informática de referencia (PNT) y con la atención proporcionada por la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural del Banco de México, el sujeto obligado respondió que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial de la información requerida, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General en la materia, en su vertiente de secreto fiduciario, en atención a las consideraciones siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326**

- El Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo” no es un sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues su naturaleza es privada, su patrimonio es autónomo e independiente del de Banco de México, y no involucra el ejercicio de recursos públicos.
- No es un fideicomiso público, pues se constituyó entre una persona particular como fideicomitente y el Banco de México como fiduciario. En ese sentido, de conformidad con los artículos 115, párrafo tercero y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la persona solicitante no manifestó ni aportó elementos que pudieran demostrar ser alguna de las partes de ese fideicomiso y tampoco se tiene el consentimiento de los titulares de la información para permitir el acceso, divulgación o difusión de la misma.
- En términos del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Banco de México, el sujeto obligado continuó desempeñándose como fiduciario en ciertos fideicomisos que manejaba a la entrada en vigor de ese ordenamiento legal, entre los que se encontraba el denominado “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”.
- Toda vez que la información solicitada forma parte de la operación del fideicomiso, la cual está protegida por el secreto fiduciario, de conformidad con el artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, cuya inconformidad está encaminada a controvertir la clasificación de la información requerida, al referir que, desde su punto de vista, la información solicitada involucra recursos públicos; razón por la cual solicitó revocar la confidencialidad expuesta por el sujeto obligado e instruir la entrega de lo solicitado.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso de revisión, en síntesis, el sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la protegida por el secreto fiduciario, cuya titularidad corresponde a particulares, siempre que no involucre el ejercicio de recursos públicos.
- El sujeto obligado funge como fiduciario en ciertos **fideicomisos de naturaleza privada**, que estaban a su cargo **antes de la entrada en vigor de la Ley del**

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326**

Banco de México, entre los que destaca el denominado “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, de conformidad con el artículo Décimo Transitorio de esa misma Ley.

- El fideicomiso, materia de la solicitud, se constituyó entre un particular (Diego Rivera) como fideicomitente y el Banco de México como fiduciario, el cual no es considerado como un fideicomiso público, ya que la característica de este tipo de fideicomisos es su creación por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- El patrimonio del fideicomiso sobre el que versa la solicitud es autónomo e independiente del de Banco de México, de manera que no se encuentra constituido con recursos públicos, ni los ejerce, pues se gestionan única y exclusivamente recursos de naturaleza privada. En consecuencia, en términos del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tiene el carácter de sujeto obligado que deba divulgar su información.
- Las expresiones documentales que fueron objeto de clasificación derivan de la operación del referido fideicomiso de naturaleza privada, por lo cual, son materia de protección por el secreto fiduciario y sólo pueden acceder a su contenido los titulares de la misma, así como las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- El sujeto obligado no cuenta con el consentimiento de los titulares de la información perteneciente a este fideicomiso para permitir que terceras personas consulten su contenido.
- Mediante las resoluciones de los recursos de revisión RRA 9564/21 y RRA 13905/21, emitidas por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se validó la naturaleza privada del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, de manera que la información obtenida por el sujeto obligado como fiduciario no puede someterse a escrutinio público, en tanto que no conlleva el uso de recursos públicos.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten, respectivamente, en documentales; la instrumental de

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326**

actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona solicitante, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Como punto de partida, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, y 6º, segundo párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La preferencia del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran restringirlo, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis titulada: *INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO*¹ y que precisa:

*“Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad...**”*

¹ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2010, tomo XXXII, página 463, número de registro 164032.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

En razón de que el derecho de acceso a la información puede limitarse por razones de interés público o seguridad nacional, correspondiendo a la legislación secundaria desarrollar los supuestos específicos en que procede tal restricción, conviene señalar que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, restringir su acceso a las personas particulares; a saber, cuando se trate de **información confidencial** e información reservada.

En el caso de la primera hipótesis, el artículo 115 del citado ordenamiento dispone que será clasificada como confidencial aquella información que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (párrafo primero);
- II. Los **secretos** bancario, **fiduciario**, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos (párrafo tercero);
- III. Aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales (párrafo cuarto); y,
- IV. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme (párrafo quinto).

De esta manera, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la regla general, lo cierto es que se encuentra limitado, entre otros aspectos, por el secreto fiduciario, en cuyo caso, la información adquiere la naturaleza de confidencial.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede exceptuarse mediante el consentimiento expreso de las personas titulares. En ese supuesto, únicamente podrán acceder a ella los propios titulares, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

En ese contexto, de conformidad con el agravio de la persona recurrente y la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con folio 420030700052326, la causal de clasificación contenida en el párrafo tercero del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que se considera información confidencial, entre otra, aquella relacionada con el **secreto** bancario y **fiduciario, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 116 de la Ley en comento, los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar como secreto fiduciario la información relativa al ejercicio de éstos, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación previstas en el mismo ordenamiento legal, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Segundo y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² (en adelante “Lineamientos Generales”), disponen que no podrá clasificarse la información relacionada con las operaciones fiduciarias de fideicomisos públicos considerando tanto las entidades paraestatales, como los fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, cuando se trate de fideicomisos privados, dichos Lineamientos garantizan el acceso a la información requerida por las personas solicitantes,

² Si bien el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la emisión de lineamientos generales en materia de clasificación de la información por parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, lo cierto es que, a la fecha de emisión de la presente resolución, dicho cuerpo normativo no ha sido expedido. En consecuencia, y conforme al párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los instrumentos jurídicos emitidos por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se consideran vigentes y obligatorios para las instituciones que asumieron sus funciones, como es el caso de esta Autoridad Garante del Banco de México. Por tanto, en el presente asunto, resultan aplicables los referidos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que contienen los criterios técnicos jurídicos aplicables para determinar, fundar y motivar la clasificación de la información como reservada o confidencial. Dichos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, órgano que tenía la facultad de establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos de Ley General de Transparencia entonces vigente, entre ellos establecer los procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información. De este modo, la observancia de los citados Lineamientos, resulta indispensable para evitar vacíos normativos que puedan comprometer la seguridad jurídica tanto de la persona solicitante como del sujeto obligado, al proporcionar certeza, uniformidad y coherencia en los criterios aplicables al proceso de clasificación de la información.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

únicamente en la parte conducente que, de ser el caso, se refiera al ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, para clasificar cierta información como confidencial por secreto fiduciario, el Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales establece los siguientes parámetros:

1. Una institución de crédito que intervenga mediante alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito.
2. La información solicitada se refiera a datos o información obtenida o generada con motivo de la celebración de las operaciones enlistadas en la Ley de Instituciones de Crédito.
3. Sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
4. Corresponda a información cuya titularidad sea de personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así, con el propósito de verificar la procedencia de la causal de confidencialidad invocada por el sujeto obligado para el caso en específico, a continuación, este Comité Garante analizará cada uno de los elementos necesarios para su acreditación.

Respecto del **primer elemento**, cabe recordar que, conforme a los artículos 1°, 3° 4°, 46 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito³, dicho ordenamiento legal regula el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, sus actividades y operaciones en relación con el ejercicio de la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano, **el cual se integra, entre otros, por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo.**

Ahora bien, con motivo de la atención a la solicitud de información 420030700052326, el sujeto obligado precisó que el Fideicomiso “Museos Diego

³ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

Rivera y Frida Kahlo” se constituyó entre una persona particular como fideicomitente y el Banco de México como fiduciario.

Dicho fideicomiso fue creado por Diego Rivera para resguardar su legado y el de Frida Kahlo, para lo cual eligió al Banco de México como fiduciario, que en ese momento operaba como una Sociedad Anónima⁴, de manera que la constitución de dicho fideicomiso se realizó en términos de las disposiciones vigentes en esa época; sin embargo, en mil novecientos noventa y tres la naturaleza jurídica del Banco de México cambió a la de un órgano autónomo derivado de la reforma al artículo 28 constitucional y la entrada en vigor de la Ley del Banco de México, esta última el primero de abril de mil novecientos noventa y cuatro. No obstante, de conformidad con el artículo Décimo Transitorio, en relación con el diverso 7°, fracción XI, de la Ley del Banco de México, ese Instituto Central continuaría desempeñando el cargo de fiduciario en el Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”.

El artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ dispone que el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Además, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Por su parte, en los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 68 de la Ley del Banco de México⁶ se identifican las finalidades de este Instituto Central, entre las que destaca promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Asimismo, se prevén sus atribuciones, como es regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; y prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo.

Para sus propósitos, el sujeto obligado está facultado para realizar diversos actos como es la operación con valores; otorgar crédito al gobierno federal, a las instituciones de crédito y al organismo descentralizado denominado Instituto para la

⁴ TURRENT DÍAZ, Eduardo. “Historia del Banco de México. Proyectos constructivos, Volumen XI”, Banco de México, Primera Edición, México, 2024, páginas 159 a 173. Disponible para su consulta en: <https://www.banxico.org.mx/elib/hbm/11/hbmXI.pdf>

⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 2026.

⁶ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326**

Protección al Ahorro Bancario; constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores, del país o del extranjero; recibir depósitos bancarios de dinero del gobierno federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de aquellos en los que tenga participación, de instituciones para el depósito de valores, así como de entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan; **y actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda.**

En relación con lo anterior, destaca el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Banco de México en el que se estableció que, a la entrada en vigor de este ordenamiento legal, el sujeto obligado podía continuar desempeñándose como fiduciario en los fideicomisos que manejaba previamente.

Ahora bien, para la continuación operativa del sujeto obligado, a la Ley del Banco de México le son aplicables de manera supletoria la Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil Federal, en el orden antes mencionado.

Así, de conformidad con los artículos 7º y Décimo Transitorio de la Ley del Banco de México, dicho Instituto Central se desempeña como fiduciario respecto de algunos fideicomisos, para lo cual aplica de manera supletoria la referida Ley de Instituciones de Crédito. Es decir, para el desahogo de sus obligaciones como fiduciario, puede realizar la acción enlistada en el artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, relativa a practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, acompañado de la obligación de salvaguardar el derecho a la privacidad de personas particulares que debe garantizarse mediante la confidencialidad de la información y documentación relativa a las operaciones y servicios realizados en términos del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, como son, precisamente, las operaciones de fideicomiso. Este deber se traduce en que únicamente se proporcionará información y se dará noticias sobre los depósitos, operaciones o servicios al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la misma, así como a las autoridades facultadas para ello.

Ante lo expuesto, y considerando que el Banco de México forma parte del Sistema Bancario Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 3º de la Ley de Instituciones de Crédito, y que conforme al artículo Décimo Transitorio de la Ley del

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

Banco de México puede actuar como fiduciario, en el ejercicio de dicha atribución, aplica de manera supletoria la Ley de Instituciones de Crédito por lo que respecta a sus obligaciones como fiduciario, en términos de los artículos 7° y 68 de la Ley del Banco de México. Por tanto, se cumple con el primero de los elementos analizados de los Lineamientos Generales, necesarios para clasificar la información como confidencial.

En relación con el **segundo elemento**, esto es, que la información requerida se haya obtenido o generado con motivo de la celebración de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito, destaca que el sujeto obligado precisó que las expresiones documentales que son del interés de la persona solicitante, dan cuenta de los estados financieros del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”.

Ahora bien, conviene reiterar que en el caso concreto, Banco de México, en términos de los artículos 7°, 68 y Décimo Transitorio de la Ley del Banco de México, puede actuar como fiduciario respecto del fideicomiso que nos ocupa, aplicando de manera supletoria la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese tenor, de los artículos 381, 385, 386, 390 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁷, se desprende que en los fideicomisos, la parte fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para destinarlos a fines lícitos y determinados, encomendando su realización al propio fiduciario.

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular. Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran.

La parte fideicomisaria tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; mientras que, esta última tiene todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso.

Visto lo anterior, el fiduciario cuenta con la confianza de las partes que integran el fideicomiso para actuar como administrador, es decir, realizar las operaciones financieras necesarias para conseguir una finalidad en particular.

⁷ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2024.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

Así, en el caso concreto, este Comité Garante advierte que el interés de la persona solicitante consiste en acceder a las expresiones documentales que den cuenta de los estados financieros del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”; información que, como expuso el sujeto obligado en su oficio de respuesta, son documentos generados con motivo de la operación de ese fideicomiso, de manera que forma parte de los documentos e información propia de dicho fideicomiso celebrado con un particular y constituido únicamente con recursos privados.

De ahí que, teniendo en cuenta que los documentos solicitados corresponden al Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, es posible arribar a la conclusión de que también se acredita el segundo requisito, pues la información materia de la solicitud se generó con motivo de las operaciones de dicho fideicomiso, las cuales están referidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente, en su fracción XV.

Por otro lado, el **tercer elemento** precisa que la información sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado el poder para actuar en la operación o servicio.

Por disposición expresa del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene el carácter de confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios enlistados en el artículo 46 del mismo ordenamiento legal, por lo que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, no pueden divulgar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, salvo que se trate del depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

De esta manera, mediante el secreto fiduciario se busca ofrecer seguridad y confianza en la realización de operaciones financieras, entre las partes que integran el fideicomiso, con la intención de cumplir con los fines por los cuales fue creado, de manera que, en el fiduciario recae el deber de salvaguardar el patrimonio administrado y proteger la confidencialidad de las operaciones realizadas.

Así, como señala el sujeto obligado en su oficio de alegatos, por un lado, no se cuenta con el consentimiento de los titulares de la información perteneciente a este fideicomiso para permitir que terceras personas consulten su contenido; y, por otra parte, las expresiones documentales que fueron objeto de clasificación derivan de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

la operación del referido fideicomiso y sólo pueden ser consultadas por los titulares de la misma y, en su caso, por las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, toda vez que previamente ha quedado acreditado que la información solicitada es del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo” y, en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, existe el deber de proteger la privacidad de personas particulares, el sujeto obligado solamente puede conceder el acceso a esta información a las partes del fideicomiso y a las autoridades que expresamente están facultadas para ello; máxime que, el mismo no involucra el uso de recursos públicos.

Más aún, de las constancias no se advierte que la parte solicitante hubiese acreditado tener alguna de las cualidades previstas en el artículo 142 de la Ley en comento, es decir, ser depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, representante legal o contar con un poder para intervenir en la operación o servicio, por lo que este Comité Garante advierte que subsiste la confidencialidad de la información solicitada, la cual fue generada con motivo de las operaciones de dicho fideicomiso, en términos del artículo 46, fracción XV, del mismo ordenamiento.

En consecuencia, también se acredita el tercer elemento para que la información pueda clasificarse como confidencial por secreto fiduciario, de conformidad con la fracción III, del Cuadragésimo segundo de los Lineamientos Generales.

Finalmente, el **cuarto elemento** para acreditar la causal de confidencialidad en estudio, consiste en que lo peticionado se refiera a información cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, cabe recordar que en el artículo 115, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresamente existe una disposición para clasificar como confidencial la información generada u obtenida a partir de las operaciones y servicios que se brindan en términos del artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito, limitando el acceso únicamente a los titulares, depositantes, deudores, beneficiarios, fideicomitentes, fideicomisarios, comitentes, mandantes, representantes legales o aquellos que cuenten con poder para intervenir en las mismas, tal como lo establece el artículo 142 del mismo ordenamiento legal.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

Ahora bien, como excepción al secreto fiduciario, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos.

Al respecto, de conformidad con los artículos 3° y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁸, en relación con los diversos 40 y 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales⁹, los fideicomisos públicos forman parte de la Administración Pública Paraestatal, y son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo. En tales fideicomisos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público funge como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada y estos cuentan con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

Por tanto, respecto de este tipo de fideicomisos públicos, el Estado tiene el deber de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información relacionada con estos instrumentos, de conformidad con los artículos 6° y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de tal forma que los mismos son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.

En el caso concreto, conforme lo expuesto por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, el Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo” se constituyó entre un particular (Diego Rivera) como fideicomitente y el Banco de México como fiduciario, en el cual se administran única y exclusivamente recursos de naturaleza privada; razón por la cual, es autónomo e independiente de la Administración Pública Federal y del propio sujeto obligado.

De esta manera, es claro que dicho fideicomiso no puede considerarse de carácter público, en términos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de que no se constituyó con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias de desarrollo y tampoco fue creado por el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino por una persona particular como fideicomitente

⁸ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2026.

⁹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

con el sujeto obligado como fiduciario, al que se destinaron recursos privados y continua administrando los mismos, sin que se haya constituido con recursos públicos, por lo cual dicho fideicomiso no tiene el carácter de sujeto obligado previsto en el artículo 3º, fracción XIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, considerando que, en términos de los artículos 6º y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen la calidad de sujeto obligado los fideicomisos y fondos que son públicos; sin embargo, como se ha señalado previamente, el Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo” es de carácter privado, derivado de que se constituyó entre un particular (Diego Rivera) y el Banco de México como fiduciario, con recursos privados sin involucrar recursos públicos.

Lo anterior, sin perder de vista que, al momento de crear este fideicomiso, el Banco de México tenía el carácter de Sociedad Anónima, de manera que le era aplicable la normatividad mercantil vigente en esa época. Y, aunque la naturaleza jurídica del sujeto obligado se modificó derivado de la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la entrada en vigor de la Ley del Banco de México el primero de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con el artículo Décimo Transitorio, en relación con el diverso 7º, fracción XI, del ordenamiento legal en comento, ese Instituto Central continúa desempeñando el cargo de fiduciario en el Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, que ya manejaba con anterioridad y se constituyó con recursos privados de una persona particular (Diego Rivera).

En ese sentido, la información del fideicomiso no puede someterse a escrutinio público, en tanto que, contrario a lo señalado por la persona recurrente, el mismo no está constituido ni opera recursos públicos, y tampoco se considera un sujeto obligado en términos de los artículos 6º y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, sin perder de vista que, de la investigación efectuada por la Unidad Garante en el portal de internet del sujeto obligado¹⁰ y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de la solicitud pueda consultarse en fuentes de acceso público, o bien, a determinar que en el fideicomiso se involucren recursos públicos.

¹⁰ Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

Así, por lo que hace a este cuarto elemento para la clasificación de la información como confidencial por secreto fiduciario, este Comité Garante advierte que el mismo también ha quedado acreditado, pues su titularidad corresponde a un particular en la que no están involucrados recursos públicos.

En suma, la información que es del interés de la persona solicitante corresponde al Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo” y fue generada con motivo de las operaciones previstas en el artículo 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito; fideicomiso que es de naturaleza privada y no involucra recursos públicos. Además, no se tuvo evidencia de que el requerimiento se haya presentado por el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, representante legal o por quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Por tanto, **resulta procedente la causal de clasificación prevista en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto fiduciario.**

Ahora bien, toda vez que se justifica la confidencialidad de la información, de conformidad con los artículos 106 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden, cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia referida, atendiendo además que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá confirmar, modificar o revocar y conceder el acceso a la información, notificando la respectiva resolución a la persona solicitante.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326

En el presente caso, el sujeto obligado, desde su respuesta, proporcionó a la persona solicitante la resolución de la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil veintiséis, emitida por su Comité de Transparencia, en la cual, de manera fundada y motivada, se confirmó la clasificación de la información como confidencial en términos del artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto fiduciario.

Por tanto, es dable concluir que la actuación del sujeto obligado se efectuó ajustada a la legalidad, pues la misma fue en plena observancia a lo previsto en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: **i)** la materia de la solicitud tiene el carácter de confidencial, por secreto fiduciario, pues se trata de información generada con motivo de las operaciones de fideicomiso, en términos del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Banco de México, en relación con los artículos 46, fracción XV y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto del Fideicomiso “Museos Diego Rivera y Frida Kahlo”, el cual es de naturaleza privada, sin que en el mismo se involucren recursos públicos y, **ii)** se cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al proporcionar a la persona solicitante el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó esta clasificación, así como las razones fundadas y motivadas para esta determinación.

Por lo antes expuesto, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona solicitante.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700052326.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción I; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2606808
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700052326**

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700052326, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL